

RELACIONES ENTRE EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y LOS DERECHOS HUMANOS^{*}

Creo que en primer lugar hay que comenzar por una precisión terminológica, incluso respecto al título de esta disertación. Me voy a referir, no a las relaciones de Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, porque no se pueden establecer relaciones, entre cosas, de orden conceptual diferentes. No podemos relacionar un sistema de Derecho como el Derecho Internacional Humanitario, con lo que no es un sistema de Derecho, que es atributo de la persona humana, como son los Derechos Humanos. En cambio, sí podemos comparar y establecer las relaciones entre dos figuras análogas, entre dos ramas del Derecho, como son el Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de los Derechos Humanos, sea en su vertiente interna, sea en su vertiente internacional.

Para poder comparar estas dos ramas del Derecho, hay que comenzar por tener una idea clara de qué es el Derecho de los Derechos Humanos y qué es el Derecho Internacional Humanitario.

En cuanto al primer punto, ¿qué es el Derecho de los Derechos Humanos?

Es el conjunto de normas, de diferentes jerarquías y principios que tienen por objeto o por finalidad lograr el respeto y la garantía de los derechos de la persona humana, emanación en su proyección jurídica de la dignidad esencial que todo hombre posee. Así concebido, el Derecho de los Derechos Humanos tiene una vertiente interna, fundamentalmente nacida de la Constitución y del orden jurídico nacional que deriva de ésta y una vertiente internacional que a su vez, en el mundo actual, se integra con dos líneas fundamentales; el Derecho Internacional de los Derechos Humanos de carácter universal, que deriva del sistema de las Naciones Unidas y el regional que resulta del sistema regional, en el cual se encuentra el país pertinente.

En el caso del Paraguay, como país americano, este sistema es el sistema regional americano, fundado en la Carta de los Estados Ame-

* *La Ley*, Revista Jurídica Paraguaya, núm. 1, año XIII, enero-marzo, 1990

ricanos, en la Declaración de los Deberes y Derechos del Hombre y, fundamentalmente, para los Estados Partes, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José

Ahora bien, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos que está dirigido a lograr la protección internacional, sea regional o universal, de estos Derechos, es todavía en el mundo en que vivimos, quizás por largos años, un derecho subsidiario del derecho interno, porque la protección internacional de los Derechos Humanos es subsidiaria de la protección interna. Si bien todo Estado —encarado el asunto desde el punto de vista del Derecho Internacional— tiene el deber, la obligación jurídica de respetar y garantizar los Derechos Humanos y es responsable internacionalmente si no los respeta y si no los garantiza, la posibilidad de actuar internacionalmente a este respecto es subsidiaria. Solamente si no existe, si es defectuoso o no se ejerce por retraso o por incompetencia la protección interna del individuo por el Estado, este individuo tiene derecho de reclamar internacionalmente, por las vías previstas por el Derecho Internacional, la protección internacional.

Hay, por lo tanto, una relación conceptual directa e inmediata entre la naturaleza subsidiaria de la protección internacional y la exigencia de que, para poder acudir a un sistema internacional de protección, haya que agotar los procedimientos previstos en la jurisdicción interna.

Este Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene diversas fuentes.

La más importante, hoy día, la primera por lo menos, es la fuente convencional. Es la que deriva de las obligaciones que resultan para los Estados Partes en los tratados pertinentes, que imponen a estos Estados la obligación de respetar y garantizar los Derechos Humanos.

La fuente convencional en materia de Derechos Humanos es, hoy, de una amplitud enorme. Basta recordar que los instrumentos convencionales de las Naciones Unidas en materia de Derechos Humanos superan los 30.

Los más importantes, los que en cierta forma están en la base, no por orden cronológico, sino conceptual, de todos los demás, son los dos Pactos Internacionales de las Naciones Unidas, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como el Protocolo Facultativo anexo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

Pero hay otras muchísimas Convenciones de las Naciones Unidas relativas a la protección de los Derechos Humanos, en general o en

particular, Convención sobre la Tortura, Convención sobre Discriminación, Convención sobre Genocidio, etcétera.

En el ámbito regional americano, la principal fuente convencional es la Carta de la Organización de los Estados Americanos, de la cual derivan, en cierta forma, aunque de una manera muy general, obligaciones para los Estados en materia de Derechos Humanos y respecto a los órganos, por lo menos de los de protección, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, como tratado específico, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el Pacto de San José y el Protocolo I, que no ha entrado aún en vigencia, sobre los derechos económicos, sociales y culturales, llamado el Protocolo de San Salvador, la Convención Americana sobre la Tortura y, en cierta forma, los tratados sobre asilo pueden considerarse también como tratados vinculados con el tema de los Derechos Humanos y esperamos que pronto la Asamblea General de la OEA pueda adoptar el Protocolo II, relativo a la prohibición de la pena de muerte y adelantarse en el proceso de elaboración de la Convención relativa a las desapariciones involuntarias de personas.

Pero, junto a esta fuente convencional, sea universal o regional, se incluye la fuente que resulta de resoluciones de los organismos internacionales, que por sus características, tanto en razón de materia o por la forma que fueron adoptadas, se han transformado no solamente en una enumeración de principios de carácter político-moral, sino en verdaderas fuentes de Derecho Internacional.

En el ámbito universal, esta fuente, esencial hoy día, está en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que se considera ahora como fuente jurídica de obligaciones para todos los Estados y para la Comunidad Internacional.

Esto es sumamente importante porque hay muchos Estados que no son parte de los Pactos. Si no llegáramos a esta conclusión, habría Estados que tendrían el deber internacional de respetar los Derechos Humanos. Pues este deber deriva de la Carta de las Naciones Unidas que, más que como un tratado, hoy día, se le conceptúa como una Constitución de la Comunidad Internacional, y de la Declaración Universal de Derechos Humanos. No vamos a entrar en el problema, en que se fundamenta, en la doctrina y en la jurisprudencia actual esta afirmación de que la Declaración Universal es fuente de derechos y obligaciones jurídicamente imperativos para los Estados. Es una conclusión que hoy no se discute. Pero costó mucho arribar a ella.

Paralelamente a esta Declaración Universal, hay una Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de abril de 1948. La

Corte Interamericana, muy recientemente, en su Opinión Consultiva (OC 10) acaba de expresar la opinión que, en cuanto la Declaración está en cierta forma integrada a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, adquiere, por esta vía, fuerza obligatoria y es fuente de derecho.

Es una conclusión importante porque en el sistema interamericano —que tiene 30 o 31 miembros según se considere que Cuba sigue siendo o no miembro— solamente hay 21 Estados Partes en la Convención Americana. Por consiguiente, para los 10 u 11 Estados todavía no Partes, los derechos reconocidos, que hoy están obligados a respetar, son los enumerados en la Declaración Americana de 1948.

Los principios fundamentales del Derecho Internacional constituyen fuente de Derecho Internacional en materia de Derechos Humanos, como lo ha reconocido la Corte Internacional de Justicia en sus Opiniones Consultivas o en sentencias de la más alta importancia, tales como la "Opinión Consultiva sobre Namibia", las sentencias en el caso de los rehenes americanos, en Teherán y en el "Caso Nicaragua contra los Estados Unidos".

Por último, en lo que se refiere al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, hay que señalar que hoy la tendencia doctrinaria predominante y, en cierta forma, también la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, estima que aquellos derechos absolutamente esenciales que constituyen el "núcleo inderogable" o no suspendible de los Derechos Humanos rigen en toda situación y en todo momento; son casos de *ius cogens*, es decir, de normas imperativas de derecho internacional general para usar la expresión que utiliza la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados; se sitúan en la más alta jerarquía normativa, cuya violación apareja la nulidad de cualquier acto internacional convencional y, para mí, además, de cualquier acto jurídico internacional violatorio de principios esenciales de aquel *ius cogens*.

Junto al Derecho de los Derechos Humanos, está el Derecho Internacional Humanitario.

¿Qué es el Derecho Internacional Humanitario?

Para no repetir mal una definición muy buena, voy a leer la definición, que con gran precisión hizo el doctor Swinarski en su *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*, dice así.

Es el cuerpo de normas internacionales de origen convencional y consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados internacionales o no internacionales y que limita, por razones hu-

manitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra o que protege a las personas y los bienes afectados o que pueden estar afectados por el conflicto.

Esta definición, con diferentes palabras, concuerda con la que yo mismo expreso en la página 704, de los *Estudios en honor de Jean Pictet*, en el trabajo que escribí sobre los Derechos Humanos, Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Refugiados.

Digo que es muy importante tener una idea muy precisa para evitar confusiones, porque hay una tendencia natural, quizás derivada de la terminología empleada, a pensar que el Derecho Internacional Humanitario es el derecho de la humanidad, es el derecho que deriva de la condición de ser humano, que es un derecho que se refiere a cualquier cosa internacionalmente tratada con un espíritu o con una finalidad humanitaria. Esto constituye un error garrafal.

El Derecho Internacional Humanitario es ese derecho, de origen convencional y consuetudinario, cuyo objeto es la protección de la persona, por razones de humanidad, durante los conflictos armados, internacionales o internos

Tradicionalmente se ha dividido este Derecho Internacional Humanitario, concebido *lato sensu*, en dos grandes ramas que, por facilidad terminológica, se han llamado el "Derecho de Ginebra" y el "Derecho de La Haya". El "Derecho de Ginebra" es el derecho fundamentalmente dirigido a la protección internacional de las víctimas de los conflictos armados y su fuente se encuentra en el proceso de evolución que se inicia con el Convenio de Ginebra de 1864. Pero sus fuentes convencionales son hoy los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977

Junto al "Derecho de Ginebra" está el "Derecho de La Haya", que es el Derecho dirigido a la limitación de los medios y de los métodos de combate, es decir, un derecho que limita la guerra, en el sentido de determinar qué armas se pueden utilizar, qué métodos y en qué forma *Lato sensu* ambos pueden considerarse integrantes del Derecho Internacional Humanitario, el "Derecho de Ginebra" siéndolo *stricto sensu*.

Para comprender el sentido actual del Derecho Internacional Humanitario, es necesario tener en cuenta que el "Derecho de Ginebra" no está opuesto al "Derecho de La Haya". Ambos se interrelacionan recíprocamente. El Derecho Internacional Humanitario podía ser concebido como una expresión del *ius in bello*, es decir, es el derecho que resulta de la existencia de conflictos armados, para proteger humani-

tariamente a las víctimas de esos conflictos o para limitar los métodos y procedimientos utilizados en el conflicto

Junto al *ius in bello*, estaba el *ius ad bellum*, es decir, el derecho a la utilización de la fuerza

La guerra era un derecho, por lo tanto este derecho a la guerra estaba regulado por *ius ad bellum* y, producido el conflicto, por el *ius in bello*. Hoy el conflicto armado, como hecho, como realidad, subsiste y, en consecuencia, tiene que haber un derecho dirigido a que, frente a esa realidad hayan criterios humanitarios para disminuir el sufrimiento de las personas afectadas por esos conflictos o para limitar esos procedimientos y métodos de combate

En el Derecho Internacional actual el uso de la fuerza está proscrito Así de acuerdo con el sistema de la Carta de las Naciones Unidas, y con los desarrollos posteriores hechos por la Asamblea General, solamente la fuerza es lícita cuando se utiliza por el Consejo de Seguridad, dentro del marco de lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas, en los casos de legítima defensa individual o colectiva, y en la lucha de los pueblos en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, contra una dominación colonial o extranjera.

Podría decirse que el *ius ad bellum* ha quedado reducido a estos casos. No hay uso lícito de la fuerza, pero hay conflictos armados que superan este marco. Frente a los conflictos armados ilícitos, pero que son realidades internacionales, o a los conflictos armados internos, el Derecho Internacional Humanitario constituye la expresión del *ius in bello*, que como resulta de la definición que hemos leído, tiene bases convencionales —los Convenios de Ginebra, los Protocolos Adicionales, los Convenios de La Haya, algunas otras Convenciones posteriores— y tiene, además, una base consuetudinaria.

El gran interés para la comprensión jurídica de los Convenios de Ginebra de 1949 radica en que constituyen una expresión de la conciencia jurídica y moral de la humanidad entera y, por lo tanto, son fuente de obligaciones convencionales, pero también, en su conjunto y en su esencia, son la manifestación de Principios Generales de Derecho Internacional, aplicables a la Comunidad Internacional en su conjunto

Estos principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario son aplicables siempre, en toda circunstancia en que haya un conflicto armado o un uso de la fuerza, como lo fue señalado por la Corte Internacional de Justicia, ya en el "Caso del canal de Corfú", en 1949, entre Gran Bretaña y Albania y fundamentalmente en la sentencia reciente en el "Caso de Nicaragua contra Estados Unidos"

Pienso que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario no se diferencian por tener uno contenido político y otro no, por que uno tenga ya proyección interna y otro no. Estimo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos es un Derecho Internacional sin contenido político, a pesar de que se le quiera a veces utilizar políticamente Los Derechos Humanos, no tienen una divisa, ni de izquierda, ni de derecha, no son la pertenencia de una ideología o de unos países. Son la proyección jurídica de algo que toda persona humana posee en todo momento. No veo ninguna posibilidad de hacer una distinción basada en una conceptualización política de una rama del derecho respecto a la otra.

¿Cuáles son las relaciones entre estas dos ramas del Derecho? El doctor Swinarski, con muy buen criterio, ha clasificado las diferentes formas de encarar estas relaciones en tres grupos, lo que él llama la tesis integracionista, la tesis separatista y la tesis complementarista. Esta clasificación se encuentra en las páginas 16 y 17 de su *Introducción al Derecho Internacional Humanitario*.

Me parece un adecuado intento de clasificación. La tesis integracionista, es decir, la integración del Derecho Internacional Humanitario en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos me parece inadmisible. Después expondré mi posición al respecto. Pero creo que no puede subsumirse una de estas ramas del Derecho en la otra, sin perjuicio de que haya principios comunes y objetivos, en cierta forma, comunes.

La tesis separatista la estimo aún más inadmisible. Es la expresión de una concepción totalmente obsoleta y muerta, que predominó en ciertos comentaristas del Derecho Humanitario en un momento. Pero que hoy me parece absolutamente insostenible. Es desconocer la naturaleza actual del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario. No son ramas separadas y no relacionadas entre sí, sino dos ramas del Derecho estrechamente vinculadas y condicionadas entre sí.

Creo que la única tesis admisible, aunque dentro de ellas hay muchas variantes, es lo que el doctor Swinarski llama tesis complementarista; es decir, son dos ramas del derecho diferentes, pero estrechamente unidas, complementarias, que tienden a proteger en diferentes situaciones, por diferentes procedimientos y con la actuación de diferentes órganos, a la persona humana.

Veamos algunos ejemplos de la tesis complementarista. No voy a exponer, por lo tanto, el pensamiento de Jean Pictet, quien ha escrito mu-

cho y muy bien sobre el tema, sino exclusivamente con textos de que ustedes pueden aquí disponer.

En este excelente trabajo del Profesor Schindler que ha sido distribuido "El Comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos", en las páginas 8 y 9, hay un cuidadoso análisis de la relación entre el Derecho de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, dentro de una línea que creo que se sitúa en el marco de la tesis complementarista. El autor termina el párrafo final, en el cual resume su pensamiento, diciendo: "los Convenios de Ginebra y los Convenios de los Derechos Humanos pueden y, con frecuencia, deben aplicarse de manera acumulativa". Es decir, la complementariedad, la interdependencia y la acumulación de las dos ramas del Derecho en función de un objetivo en común. El doctor Swinarski le ha dedicado al tema en su "Introducción", un análisis muy correcto en las páginas 17 y 18, que concluye con el párrafo 1, que voy a leer:

Debemos pues concluir que el Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos son complementarios, desde el punto de vista del respectivo ámbito de aplicación. Tampoco se debe olvidar, en la perspectiva más amplia de la finalidad primordial común de estos dos cuerpos de reglas, que ambos proceden de una misma preocupación de la dignidad humana.

Suscribo sin ninguna reserva este pensamiento. Yo mismo, en el trabajo, al que me he referido antes, trato ampliamente el problema de las relaciones entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. No voy a leer estas cuatro o cinco páginas, que parten de que hay una zona común entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, pero también un campo de aplicación material, personal y orgánico, que no coincide plenamente; lo que determina la necesidad de mecanismos de aplicación, de control y de órganos distintos para las diferentes situaciones.

Así concebido, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no se comprende, ni tiene toda su real significación y proyección, si no se le complementa con el Derecho Internacional Humanitario y, a la inversa, el Derecho Internacional Humanitario no se comprendería hoy plenamente, si no se le integrara y complementara con el Derecho de los Derechos Humanos.

Ésta es una línea de pensamiento que se va acentuando cada vez más porque en los últimos años en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y también en las resoluciones de la Asamblea General,

se hace referencia reiterada a los Derechos Humanos y, en el caso de la Asamblea General de las Naciones Unidas, al Derecho Internacional Humanitario. Son vias, por lo tanto, paralelas, dos ramas del derecho pensadas y normativizadas en función de un objetivo común para situaciones distintas de aplicación y con órganos de aplicación diferentes.

Tienen, en primer lugar, un ámbito personal distinto de aplicación, porque los Derechos Humanos son derechos que pertenecen a todos los hombres, sin ningún tipo de discriminación; en cambio, el Derecho Internacional Humanitario está dirigido a la protección de grupos especiales de personas, es decir, las poblaciones civiles en los conflictos bélicos, las víctimas de los conflictos armados, los prisioneros de guerra, los naufragos, los heridos, etcétera.

Es decir, que mientras uno tiene una generalización total, en función de la persona humana, otro está referido a ciertas personas en determinadas situaciones de emergencia.

El Derecho Internacional Humanitario está pensado en función de la existencia de conflictos armados internacionales o internos, eventualmente en su proyección de los disturbios internos. Por lo tanto, ámbito personal distinto, aunque en cierta forma parcialmente superpuesto; ámbito, en razón de materia, también distinto. En un caso siempre, en otro caso sólo en los conflictos armados.

Los órganos de aplicación, a su vez, son distintos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene un sistema orgánico propio, el Derecho Internacional Humanitario, también, sin perjuicio de lo cual, cuando se revisan las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se ve que hay reiteradas referencias a las violaciones del Derecho Internacional Humanitario en ciertos casos, como los territorios ocupados por Israel, el caso del conflicto Irán-Irak, etcétera. Quiere decir que los órganos políticos de las Naciones Unidas están haciendo referencia al Derecho Internacional Humanitario y señalando sus violaciones.

Decíamos recién que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es un derecho para regir siempre en toda situación. Esto es así. Pero hay que precisar que todas las Convenciones Internacionales de Derechos Humanos, sean de carácter universal, o regional, por ejemplo, el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 15 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el artículo 27 de la Convención Americana, establecen que, en caso de guerras, o de situaciones excepcionales que pongan en peligro la existencia o la vida de la nación, siguen vigentes Ciertos Derechos Humanos.

nos pueden ser suspendidos, por un tiempo determinado, en proporción a la intensidad del peligro y mediante un procedimiento formal precisamente establecido. Pero hay otros Derechos Humanos que no pueden ser suspendidos y derogados, tales como, por ejemplo, el derecho a la vida, el derecho a no ser torturado, el derecho a no sufrir tratamientos inhumanos o degradantes. Quiere decir que estos Derechos Humanos de todos los seres subsisten, incluso en tiempo de guerra, y, por lo tanto, aquí vemos una nueva superposición *ratione personae* y *ratione materiae* entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

Hay, por último, una serie de disposiciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y de los Protocolos Adicionales que hacen referencia expresa a que los Derechos Humanos no pueden ser violados en ningún caso, por ejemplo, se puede al respecto citar el artículo 3 común de los cuatro Convenios de Ginebra.

Pero hay un tema que evidentemente presenta un interés fundamental y que no puede estar ajeno a una reflexión sobre la relación entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario. Es el problema del derecho a la vida y del derecho a matar.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos tiene como afirmación esencial el reconocimiento del derecho a la vida, aunque no se haya llegado, a nivel universal, a la prohibición de la pena de muerte (en Europa, sí, ya está en vigencia el Protocolo Adicional 6, que prohíbe la pena de muerte, y en América Latina espero que se apruebe al Protocolo Adicional 2 a la Convención Americana, que asimismo prohíbe la pena de muerte).

El Derecho Internacional Humanitario parte del presupuesto de que no es ilícito matar durante un conflicto armado, y lo que prohíbe es matar a determinadas personas y utilizar determinados procedimientos.

En este libro tan interesante, *Normas Fundamentales de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos Adicionales*, se dice "Las personas fuera de combate y las que no participan directamente de las hostilidades tienen derecho a que se respete su vida, su integridad física y moral".

Estas personas serán, en consecuencia, protegidas y tratadas con dignidad, sin distinción alguna de índole desfavorable. A contrario sensu, las personas muertas en combate y las que participan directamente en las hostilidades pueden ser aniquiladas, puede violarse su

derecho a la vida, sin que el Derecho Internacional Humanitario tenga, al respecto, ninguna prevención.

Es lógico, porque el objeto del Derecho Internacional Humanitario es la protección de determinadas personas fuera de combate o de las que no participan en las hostilidades. Pero, señaló que es un enfoque distinto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que no ha encarado el problema, hasta ahora, de que el conflicto armado sea al mismo tiempo, en muchos casos, un ilícito internacional, en cuanto el uso de la fuerza está proscrito, salvo los tres casos a los cuales nos referimos, pero que, además, provoca la violación del derecho a la vida reconocido sin excepción —salvo la pena de muerte—, por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Nadie se ha atrevido, sin embargo, a plasmar en un texto normativo internacional una frase que diga que se autoriza a matar cuando la muerte se produce en un conflicto armado entre los combatientes. Ésta es la consecuencia; no obstante, no hay ninguna norma que lo diga de manera positiva. El Derecho Internacional Humanitario lo ha dicho de manera negativa, la persona fuera de combate y la que no participa directamente en las hostilidades tiene derecho a que se respete su vida. Se prohíbe matar o herir a un adversario que se rinda o que esté fuera de combate. En consecuencia, se puede matar a un adversario que no se rinde o que está en combate.

Éste es el enfoque del Derecho Internacional Humanitario. Lógico. Pero señaló que hay una zona en la cual el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no ha penetrado y no se ha establecido la relación entre el Derecho Internacional general y el problema de en qué caso la guerra es lícita y en qué caso es ilícita, con las consecuencias que se derivan del reconocimiento del derecho a la vida a nivel internacional, sin excepción alguna (salvo el caso de la pena de muerte para los países, en los cuales subsiste).

Por eso, el Derecho Internacional Humanitario ha dado un paso, no solamente prohibiendo la muerte del adversario que ya es un prisionero o en los casos en que esté fuera de combate, para los que no participan en las hostilidades, sino prohibiendo, además, la muerte ocasionada por medios pérpidos. Así, el artículo 37 del Protocolo Adicional I (prohibición de la perfidia), dice: "Queda prohibido matar, herir o capturar a un adversario valiéndose de medios pérpidos". Es un avance más del Derecho Internacional Humanitario. No sólo prohíbe la muerte de los que están fuera de combate, prisioneros de guerra o los que no participan en el enfrentamiento, sino también declara la

ilicitud de la muerte provocada, incluso en combate, por medios périfidos. Es un nuevo logro, sumamente interesante, que se encuentra en el Protocolo I y que responde a un principio general.

Pienso que el Derecho Internacional, cada día más, avanza en esta concepción complementaria del Derecho Internacional Humanitario y que, hoy dia, cuando se habla de los tratados humanitarios, se hace referencia tanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos como al propio Derecho Internacional Humanitario. Voy a poner solamente dos ejemplos: en la jurisprudencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos se emplea la expresión "tratados humanitarios" en ambos sentidos.

Por último, hay otro ejemplo sumamente importante en favor de esta tesis. Es el que deriva del artículo 60, párrafo 5, de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados. Este artículo 60 establece los casos de terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. El párrafo cinco, que fue un párrafo incluido a propuesta de la Delegación de Suiza en la Conferencia de Viena, sugerida por el Comité Internacional de la Cruz Roja, dice que lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana, contenidas en tratados de carácter humanitario. Toda la doctrina que se ha comentado en este párrafo, en especial dos libros recientes de muy alta importancia, el del Juez Elias de Nigeria y el del Embajador Rosenne, de Israel, interpretan este párrafo y esta referencia a los tratados de carácter humanitario, como a los tratados de Derechos Humanos en general y de los tratados de Derecho Internacional Humanitario *stricto sensu*.

Conforme a esto, creo que hoy es posible afirmar que la tesis de la complementariedad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario tiene ahora una base convencional y un reconocimiento jurisprudencial y doctrinal.